

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 037 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 02 de mayo de 2012

EXPEDIENTE	: N° 00001-2011-CD-GPRC/TT
MATERIA	: RECURSO ESPECIAL de Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Escrito N° 01 de fecha de recepción 18 de enero de 2012, presentado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTEL que estableció la Regulación de Tarifas Tope aplicable al Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado;
- (ii) El Informe N° 165-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo presentado; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones –aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1° del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que, el Artículo 18° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que uno de los objetivos de este organismo es regular las relaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con los usuarios, garantizando la eficiencia del servicio brindado al usuario;

Que, sobre la base de dicho marco legal, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL ⁽¹⁾, el OSIPTEL aprobó el nuevo Sistema Tarifario aplicable a las Llamadas Locales Fijo-Móvil (en adelante, Sistema de Tarifas Fijo-Móvil), conforme al cual el establecimiento de tarifas para las Llamadas Locales Fijo-Móvil (en adelante, Tarifas Fijo-Móvil) corresponde a las empresas concesionarias del Servicio de Telefonía Fija;

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2011.

Que, tal como fue expresamente precisado en los considerandos de dicha Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTTEL, este nuevo Sistema Tarifario fue establecido con el objetivo de asegurar la eficiencia asignativa en beneficio de los usuarios que utilizan el Servicio de Llamadas Locales Fijo-Móvil, habiéndose determinado que era necesario crear condiciones tarifarias que permitan el establecimiento de tarifas razonables, orientadas a costos y en términos de calidad y eficiencia económica;

Que, acorde con dichos objetivos, el Artículo Segundo de la citada Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTTEL estableció que la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas Fijo-Móvil se debía hacer efectiva en la misma fecha en que entre en vigencia la Tarifa Tope Fijo-Móvil que fije el OSIPTTEL; por lo que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2011-CD/OSIPTTEL ⁽²⁾, se dio inicio al Procedimiento de Oficio para la Fijación de dicha Tarifa Tope;

Que, el OSIPTTEL llevó a cabo el correspondiente procedimiento regulatorio, siguiendo estrictamente las etapas y reglas previstas en el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope" (en adelante, el Procedimiento) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTTEL.

Que, así, con el sustento desarrollado en el Informe N° 713-GPRC/2011, este organismo regulador emitió su decisión regulatoria final mediante Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTTEL que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2011 y fue debidamente notificada a Telefónica;

Que, las actuaciones efectuadas en el correspondiente procedimiento regulatorio están reseñadas detalladamente en los considerandos de la referida Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL;

Que, mediante el Escrito N° 1 señalado en la sección de VISTOS, Telefónica interpuso Recurso Especial de Reconsideración contra la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL;

Que, en aplicación de lo previsto en el inciso 5 de la Ley N° 27838 –Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas- y teniendo en cuenta los antecedentes de dicho procedimiento regulatorio, el referido recurso impugnativo fue publicado en la página web del OSIPTTEL y comunicado a las empresas Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel), Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TMóviles) y América Móviles S.A.C. (en adelante, Claro), mediante cartas C.120-GG.GPRC/2012, C.121-GG.GPRC/2012, C.122-GG.GPRC/2012 y C.123-GG.GPRC/2012, respectivamente;

Que, mediante cartas CGR-492/12, TM-925-A-098-12 ⁽³⁾ y DMR/CE/N° 210/12 ⁽⁴⁾, las empresas Nextel, TMóviles y Claro, respectivamente, remitieron sus consideraciones respecto al recurso presentado por Telefónica;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 165-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el Artículo 6.2 de la Ley

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2011.

³ Presentadas ambas el 29 de febrero de 2012.

⁴ Presentada el 28 de febrero de 2012.

del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444–, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde estimar en parte las pretensiones formuladas y, en consecuencia, declarar parcialmente fundado el recurso especial interpuesto por Telefónica;

De acuerdo las funciones señaladas en los artículos 28°, 29° y 33°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 456;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso Especial de Reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTEL, en el extremo que solicita que los costos por adecuación de red, instalación e implementación de enlaces de interconexión sean incluidos en el modelo de costos a partir del cual se determina la Tarifa Tope Fijo-Móvil, así como en el extremo que solicita la correspondiente actualización de dichos costos por enlaces a través del mecanismo de ajuste previsto en dicha resolución.

Para estos efectos se aplicarán las reglas específicas señaladas en las secciones V y VI del Informe N° 165-GPRC/2012.

Artículo Segundo.- De forma concordante con lo dispuesto en el Artículo Primero anterior, se dispone modificar el inciso (ii) de la Sección I del Mecanismo de Ajuste de la Tarifa Tope del Servicio de Llamadas Locales Fijo-Móvil a que se refiere el Artículo 3° de la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL, con el texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Se ratifica la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-CD/OSIPTEL en todo lo demás que contiene.

Artículo Cuarto.- Disponer que la presente resolución y el Informe N° 165-GPRC/2012, que forma parte integrante de la misma, se notifiquen a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y sean publicados en la página web del OSIPTEL

Asimismo, se dispone que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
Presidente del Consejo Directivo (E)

ANEXO

MECANISMO DE AJUSTE DE LA TARIFA TOPE DEL SERVICIO DE LLAMADAS LOCALES FIJO-MÓVIL

“(i) Enlaces de interconexión

Para este componente se considerará, a la fecha de solicitud de ajuste, los siguientes valores:

- *El valor por minuto de los costos por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión efectivamente implementados por Telefónica en su relación de interconexión con los operadores móviles para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil.*

Dicho valor por minuto se determinará dividiendo el costo total anual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión, de acuerdo a los cargos tope establecido por la normatividad vigente, entre el tráfico total cursado a través de los enlaces de interconexión implementados, de los últimos 12 meses disponibles por la empresa.

- *El valor por minuto de los costos incurridos por el incremento en la cantidad de enlaces de interconexión implementados por Telefónica en su relación de interconexión con los operadores móviles para la prestación del servicio de llamadas Fijo-Móvil.*

Dicho valor por minuto se determinará dividiendo la anualidad de la inversión adicional, entre el tráfico promedio anual por enlace de interconexión multiplicado por el número de enlaces adicionalmente implementados. El tráfico promedio señalado se obtendrá considerando la cantidad de enlaces de interconexión existentes antes de la inversión adicional, y el tráfico total cursado a través de ellos durante los últimos 12 meses disponibles por la empresa.

Cabe indicar que para el cálculo de la anualidad de la inversión adicional se considerará el WACC anual en US\$ después de impuestos para Telefónica - el cual será obtenido de la última regulación de cargos de interconexión donde el OSIPTEL haya efectuado la estimación respectiva para dicha empresa-, y el periodo de tiempo restante (en años) para que culmine la concesión otorgada a Telefónica para la prestación del servicio de telefonía fija.”